

Decreto Ley 9266/1979

La Plata, 22 de febrero de 1979.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2.240-759/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Sustitúyense los artículos 6, 7 y 13 y los incisos b), c) y d) del artículo 10 y g) del artículo 14 de la Ley 8.714 -Impuesto a los Automotores- (T.O. 1978), por los siguientes:

“Artículo 6.- En los casos de bajas de vehículos por cambio de radicación, corresponderá abonar la totalidad del impuesto cualquiera sea la fecha en que se produzca la misma”.

“Artículo 7.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del impuesto en proporción a los trimestres calendarios transcurridos, tomándose como entero el trimestre en el cual se haya efectuado la denuncia ante las autoridades competentes. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su inscripción y al pago del impuesto en la forma y condiciones que establezca la reglamentación”.

“Artículo 10.-

Inciso b): En el inciso B) del artículo 13 los siguientes: camión-tanque, camión-jaula, casas rodantes de propulsión propia y chasis sin carrozar.

Inciso c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas “semirremolque” y se clasificarán como dos vehículos separados debiendo considerarse al automotor

delantero sujeto a la disposición del inciso B) del artículo 13 y el vehículo trasero como acoplado sujeto a la disposición del inciso C) del mismo artículo.

Inciso d) En el inciso E) del artículo 13 los vehículos destinados a tracción exclusivemante”.

“Artículo 13.- El impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes tablas:

A) Automoviles, camionetas rurales, autoambulancias, autos fúnebres y microcoupés.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

Modelo-año	1ra. Hasta 800 kg.	2da. 800 a 1.150 kg.	3ra. 1.150 a 1.300 kg.	4ta. 1.300 a 1.500 kg.	5ta. más de 1.500 kg.
1979	120.000	200.000	260.000	330.000	350.000
1978	110.000	180.000	230.000	300.000	320.000
1977	100.000	165.000	210.000	270.000	290.000
1976	90.000	150.000	190.000	240.000	260.000
1975	80.000	135.000	170.000	220.000	230.000
1974	70.000	120.000	150.000	190.000	210.000
1973	65.000	110.000	140.000	170.000	190.000
1972	58.000	100.000	120.000	160.000	170.000
1971	50.000	90.000	110.000	140.000	150.000
1970	46.000	80.000	100.000	130.000	140.000
1969	42.000	70.000	90.000	115.000	125.000
1968 y ant.	30.000	50.000	65.000	80.000	90.000

B) Camiones camionetas pick up y jeeps.

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	1ra. hasta 4.000 kg.	2da. de 4.000 a 6.000	3ra. de 6.000 a 8.000 kg.	4ta. de 8.000 a 10.000 kg.	5ta. de 10.000 a 12.000 kg.
1979	200.000	240.000	470.000	730.000	800.000
1978	180.000	210.000	420.000	660.000	760.000

1977	165.000	190.000	380.000	590.000	650.000
1976	150.000	170.000	340.000	530.000	580.000
1975	135.000	150.000	310.000	480.000	525.000
1974	120.000	140.000	280.000	430.000	470.000
1973	110.000	125.000	250.000	390.000	425.000
1972	100.000	110.000	220.000	350.000	380.000
1971	90.000	100.000	200.000	310.000	345.000
1970	80.000	90.000	180.000	280.000	310.000
1969	70.000	80.000	165.000	250.000	280.000
1968 y ant.	50.000	60.000	120.000	180.000	200.000

Modelo-año	6ta. de 12.000 a 14.000 kg.	7ma. de 14.000 a 16.000 kg.	8va. de 16.000 a 18.000 kg.	9na. de 18.000 a 20.000 kg.	10ma. Más de 20.000 kg.
1979	980.000	1.160.000	1.500.000	1.960.000	2.350.000
1978	880.000	1.050.000	1.330.000	1.770.000	2.120.000
1977	790.000	940.000	1.200.000	1.600.000	1.920.000
1976	710.000	845.000	1.080.000	1.430.000	1.720.000
1975	640.000	760.000	970.000	1.300.000	1.550.000
1974	580.000	680.000	870.000	1.160.000	1.390.000
1973	520.000	620.000	790.000	1.050.000	1.260.000
1972	470.000	550.000	710.000	940.000	1.130.000
1971	420.000	500.000	640.000	845.000	1.020.000
1970	380.000	450.000	570.000	760.000	910.000
1969	340.000	400.000	520.000	685.000	820.000
1968 y ant.	250.000	300.000	380.000	500.000	600.000

C) Acoplados, casillas rodantes, trailers y similares.

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	1ra. hasta 5.000 kg.	2da. de 5.000 a 10.000	3ra. de 10.000 a 15.000 kg.	4ta. de 15.000 a 20.000 kg.	5ta. más de 20.000 kg.
1979	130.000	260.000	300.000	530.000	600.000

1978	120.000	230.000	270.000	480.000	540.000
1977	100.000	210.000	240.000	430.000	490.000
1976	90.000	190.000	220.000	390.000	440.000
1975	85.000	170.000	200.000	350.000	400.000
1974	75.000	150.000	180.000	310.000	360.000
1973	70.000	135.000	160.000	280.000	320.000
1972	60.000	120.000	145.000	250.000	290.000
1971	55.000	110.000	130.000	230.000	260.000
1970	50.000	100.000	120.000	200.000	235.000
1969	45.000	90.000	105.000	180.000	210.000
1968 y ant.	30.000	65.000	75.000	135.000	155.000

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	Primera hasta 10.000 kg.	Segunda más de 10.000 kg.
1979	1.200.000	1.800.000
1978	1.080.000	1.600.000
1977	975.000	1.450.000
1976	875.000	1.300.000
1975	790.000	1.160.000
1974	710.000	1.050.000
1973	640.000	940.000
1972	575.000	850.000
1971	520.000	760.000
1970	465.000	690.000
1969	420.000	620.000
1968 y anteriores	305.000	450.000

E) VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A TRACCIÓN: \$ 100.000.

“Artículo 14.-

Inciso g) Los acoplados de turismo cuyo peso incluida la carga máxima no exceda de 500 kilogramos. Deben considerarse de este tipo las casas rodantes sin propulsión propia y los trailers. En caso de que sobrepasen dicho límite los vehículos serán aforados en el inciso C) del artículo 13”.

Artículo 2.- Sustitúyense el apartado a) del inciso 16 del artículo 16 y el inciso 30) del artículo 48 de la Ley 8.855 -Impuesto de Sellos- por los siguientes:

“Artículo 16.-

Inciso 16)

Apartado a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, sus depósitos y mandatos; locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias, siempre que sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establecerá la reglamentación se pagará el cuatro por mil (4 ‰).

Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establecerá la reglamentación, sean registradas en los mercados a término, se pagará el cuatro por mil (4 ‰).”

“Artículo 48.-

Inciso 30) Giros cheques y valores postales.”

Artículo 3.- Sustitúyense los artículos 2, 13, 16, 24, 25, 31, 34, y 35 y los incisos e) del artículo 5; i) del artículo 23 y c) del artículo 33 de la Ley 9.006 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos- por los siguientes:

“Artículo 2.- A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

No obstante lo anteriormente dispuesto, a los fines de su sujeción al impuesto, no será necesario que se cumpla con la periodicidad y repetición necesarias en los siguientes casos:

- a) Intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) Comercialización en la jurisdicción de productos o mercaderías que entren en ella por cualquier medio de transporte.
- e) Operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía”

“Artículo 5.-

Inciso e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores”.

“Artículo 13.- Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas”.

“Artículo 16.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.”

“Artículo 23.-

Inciso i) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas”.

“Artículo 24.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Por las actividades de explotación agropecuaria se ingresará el impuesto de acuerdo a las normas del artículo 36, y en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas”.

“Artículo 25.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre

respectivo, debiendo ingresarse el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquél, de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Dirección Provincial de Rentas. Asimismo dicho organismo establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la declaración jurada del último anticipo del año, deberá presentarse la declaración del período fiscal, que resumirá la totalidad de las operaciones realizadas.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral vigente, juntamente con las declaraciones juradas del bimestre noviembre-diciembre, deberán presentar:

- a) Una declaración jurada en la que se resumirán la totalidad de las operaciones del año calendario; y
- b) Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la declaración”.

“Artículo 31.-En la declaración jurada del anticipo bimensual y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones que se hubieren realizado en dicho lapso, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del fisco”.

“Artículo 33.-

Inciso c) Del ocho por ciento (8 %): Agencias de turismo. Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados. Los bienes usados recibidos como parte de pago de bienes nuevos, tributarán el impuesto con la misma alícuota de éstos.

Garajes y playas de estacionamiento.

Locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros. Remates, compraventa de títulos, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite

percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones.”

“Artículo 34.- Fíjense para cada anticipo bimensual los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitiva y no podrán ser compensados con otros bimestres:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- b) Circos, calesitas, colchoneros, despachos de pan, escuelas, estudios fotográficos y fotógrafos, fruteros y verduleros sin local habilitados, gestores administrativos, martilleros, profesiones liberales no organizadas en forma de empresa, pedicuros, guarderías de niños, peluquerías, pescaderías, quioscos, santerías, talleres de compostura de calzados, talleres de cerrajerías, talleres de reparación de vehículos a pedal, talabarterías, taxis y remises, transporte escolar, venta al por menor de productos lácteos y de granja, treinta mil pesos (\$ 30.000).
- c) Comercio mayorista, aún cuando realice simultáneamente actividades minoristas, e industrias, ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000).
- d) Agencias financieras y préstamos de dinero; bancos e instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina; bombonerías; comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores, excepto neumáticos; confiterías y establecimientos similares sin espectáculos; distribución de películas cinematográficas; préstamos con garantía hipotecaria; salones de té; servicios funerarios, ciento noventa mil pesos (\$ 190.000).
- e) Agencias de turismo; empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada; locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; salones destinados

a alquiler para fiestas y reuniones, doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000).

- f) Actividades gravadas con alícuota del quince por ciento (15 %), doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).
- g) Actividades gravadas con alícuota del treinta por ciento (30 %), trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000).
- h) Los servicios de albergue por hora pagarán ciento ochenta y ocho mil pesos (\$ 188.000), por habitación.

No están alcanzadas por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria”.

“Artículo 35.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del convenio multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo parte integrante de la presente ley, tienen, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos, importes fijos y retenciones salvo, en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas a la Provincia.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer, respecto a los contribuyentes que trata el presente artículo; y con referencia a los anticipos y sus vencimientos, formas, plazos y condiciones distintos a los que con carácter general se establecen en esta ley, cuando razones de tratamiento uniforme interjurisdiccional y posibilidades de implementación administrativa lo hicieran aconsejable.”

Artículo 4.- Incorpóranse como inciso d) al artículo 11, como inciso o) al artículo 23 y como artículo 35 bis a la Ley 9.006, -Impuesto sobre los Ingresos Brutos- los siguientes:

“Artículo 11.-

Inciso d) Comercialización de leche, excepto usinas y productores, mientras en el precio reglado por autoridad competente no se haya considerado la incidencia del impuesto sobre dicho precio de venta.”

“Artículo 23.-

Inciso o) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.”

“Artículo 35 bis.- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se ajustará a las normas del artículo 9 del convenio multilateral vigente”.

Artículo 5.- Sustitúyense los artículos 8, 9 y 18 de la Ley 8.722 -Impuesto Inmobiliario- por los siguientes:

“Artículo 8.- Fíjense, a los efectos del pago del impuesto a que se refiere la presente ley, las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES				URBANO EDIFICADO	
				Cuota fija	Alic. s/exced. Límite mínimo
	\$		\$	%	
Hasta		31.238.000	-	3,0	
De	31.238.000	a	93.713.000	93.714	3,5
De	93.713.000	a	124.950.000	312.377	4,0
De	124.950.000	a	156.188.000	437.325	5,0
De	156.188.000	a	187.425.000	593.515	7,0
De	187.425.000	a	249.900.000	812.174	9,0
De	249.900.000	a	312.375.000	1.374.449	12,0
más de	312.375.000		2.124.149	16,0	

ESCALA DE VALUACIONES				URBANO BALDÍO	
				Cuota fija	Alic. s/exced.

				Límite mínimo	
		\$		\$	%
Hasta			4.238.000	-	8,0
De	4.238.000	a	8.475.000	33.904	8,5
De	8.475.000	a	12.713.000	69.919	9,0
De	12.713.000	a	16.950.000	108.061	10,0
De	16.950.000	a	21.188.000	150.431	11,0
De	21.188.000	a	25.425.000	197.049	12,0
De	25.425.000	a	38.138.000	247.893	15,0
más de	38.138.000			438.588	18,0

				RURAL	
ESCALA DE VALUACIONES				Cuota fija	Alíc. s/exced.
				Límite mínimo	
		\$		\$	%
Hasta			90.850.000	-	13,2
De	90.850.000	a	136.000.000	1.199.220	15,5
De	136.300.000	a	181.750.000	1.903.695	16,8
De	181.750.000	a	227.200.000	2.667.255	18,0
De	227.200.000	a	272.650.000	3.485.355	18,8
De	272.650.000	a	318.100.000	4.339.815	19,5
De	318.100.000	a	363.650.000	5.226.090	20,1
más de	363.550.000			6.139.635	20,7

“Artículo 9.- Fíjanse a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

- a) URBANO EDIFICADO: Treinta mil pesos (\$ 30.000)
- b) URBANO BALDÍO: Treinta mil pesos (\$ 30.000)
- c) RURAL: Ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000)”

“Artículo 18.- Establécese un adicional del treinta por ciento (% 30) sobre los importes resultantes por aplicación de las escalas previstas en el artículo 8 y

mínimos determinados en el artículo 9, el que se liquidará e ingresará en la forma, modo y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas.”

Artículo 6.- Sustitúyense los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 10 de la Ley 8.474 -Fondo Especial para Obras de Gas- por los siguientes:

“Artículo 1.- Créase el “Fondo Especial para Obras de Gas”, el que será administrado por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires y tendrá por finalidad contribuir al financiamiento de las inversiones que permitan la utilización de gas natural como combustible básico de la población y de la industria”.

“Artículo 2.- Establécese un adicional del tres por ciento (3 %) sobre el valor total facturado por la venta de gas natural o licuado, libre de todo gravamen. Dicho adicional se aplicará e incluirá en la primera facturación que se realice en jurisdicción provincial y que sea emitida a partir del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley”.

“Artículo 4.- Los responsables depositarán los importes resultantes del adicional creado por esta ley, dentro del mes siguiente al de su facturación, en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y que se denominará “Fondo Especial para Obras de Gas” a la orden de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires”.

“Artículo 5.- Estarán exentos del gravamen creado por la presente ley, y por lo tanto no se incluirá en la facturación respectiva:

- a) El Estado nacional, provincial y las municipalidades, excepto los organismos o empresas que realicen actos de comercio o industria.
- b) Las empresas -públicas, mixtas o privadas- que utilicen el gas como materia prima principal para la elaboración de sus productos”.

“Artículo 6.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, son de aplicación las normas generales del Código Fiscal”.

“Artículo 10.- La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación, la aplicación de los fondos resultantes de la presente ley.

En la administración del fondo creado por el artículo 1, el citado organismo ejercerá las facultades que le otorga, para el cumplimiento de su objeto, las disposiciones de la Ley 7.952”.

Artículo 7.- Créase el “Fondo de Perfeccionamiento de la Administración Tributaria”, el que se integrará con la afectación del siete por mil (7 ‰) de la recaudación en concepto de “Recursos de la Administración Central - Ingresos corrientes de jurisdicción provincial”, excluido el rubro “Otros Ingresos”.

Dicho fondo será destinado a:

1. Los dos tercios a establecer un régimen de incentivo al personal que determine el Ministerio de Economía e integre las áreas de la administración tributaria en sus etapas de programación, liquidación, percepción y fiscalización, en las condiciones que reglamentariamente establezca dicho ministerio, teniendo en cuenta la capacidad, responsabilidad, esfuerzo, competencia, concepto personal y rendimiento de cada uno de los agentes.
2. Un tercio para adquirir o locar bienes muebles e inmuebles y otros elementos de trabajo, suscribir convenios y/o contratos con municipalidades, otros organismos públicos, entidades, empresas, profesionales y técnicos; todo ello tendiente al mejoramiento de los sistemas administrativos, de procesamiento de datos, microfilmación y demás servicios de la administración tributaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones pertinentes en el presupuesto general, conforme a las previsiones del presente artículo.

Artículo 8.- Fíjense, con vigencia a partir del 1 de enero de 1979, para todos los efectos impositivos con excepción del impuesto de Sellos que regirá a partir de los ocho (8) días siguientes al de la publicación de esta ley, los coeficientes de actualización de valuaciones fiscales, base 1955, de bienes inmuebles del sector rural, situados en los siguientes partidos de la Provincia:

Código	Partido	Coeficiente
001	Adolfo Alsina	95.863
002	Alberti	100.918
003	Almirante Brown	143.580
004	Avellaneda	105.292
005	Ayacucho	56.733
006	Azul	69.038
007	Bahía Blanca	44.649
008	Balcarce	69.584
009	Baradero	78.131
010	Bartolomé Mitre	80.846
011	Bolívar	57.391
012	Bragado	98.236
013	Brandsen	97.419
014	Campana	68.926
015	Cañuelas	87.581
016	Carlos Casares	72.025
017	Carlos Tejedor	84.946
018	Carmen de Areco	92.660
019	Daireaux	71.846
020	Castelli	67.356
021	Colón	97.829
022	Coronel Dorrego	80.750
023	Coronel Pringles	66.154
024	Coronel Suárez	75.142
025	Lanús	114.863
026	Chacabuco	97.480
027	Chascomús	71.914

028	Chivilcoy	88.951
029	Dolores	115.217
030	Esteban Echeverría	79.033
031	Exaltación de la Cruz	62.052
032	Florencio Varela	44.335
033	General Alvarado	69.891
034	General Alvear	58.433
035	General Arenales	89.844
036	General Belgrano	53.535
037	General Guido	101.519
038	Zárate	73.824
039	General Madariaga	106.174
040	General Lamadrid	48.388
041	General Las Heras	98.248
042	General Lavalle	105.138
043	General Paz	93.791
044	Pinto	60.613
045	General Pueyrredón	48.771
046	General Rodríguez	71.782
047	General San Martín	125.250
048	General Sarmiento	79.170
049	General Viamonte	102.511
050	General Villegas	57.896
051	Gonzales Chaves	81.895
052	Guamini	82.738
053	Juárez	68.443
054	Junín	94.988
055	La Plata	55.093
056	Laprida	71.658
057	Tigre	96.207
058	Las Flores	77.037
059	Leandro N. Alem	95.005
060	Lincoln	86.656
061	Lobería	54.390

062	Lobos	90.277
063	Lomas de Zamora	153.151
064	Luján	60.087
065	Magdalena	73.961
066	Maipú	92.535
067	Salto	96.721
068	Marcos Paz	66.045
069	Mar Chiquita	55.930
070	Matanza	71.023
071	Mercedes	84.125
072	Merlo	43.011
073	Monte	86.922
074	Moreno	76.097
075	Navarro	88.411
076	Necochea	64.063
077	Nueve de Julio	75.427
078	Olavarría	64.903
079	Patagones	78.976
080	Pehuajó	61.062
081	Pellegrini	64.302
082	Pergamino	74.392
083	Pila	79.524
084	Pilar	66.352
085	Puán	63.714
086	Quilmes	101.162
087	Ramallo	81.559
088	Rauch	70.130
089	Rivadavia	77.256
090	Rojas	87.127
091	Roque Pérez	79.666
092	Saavedra	57.181
093	Saladillo	79.886
094	San Andrés de Giles	80.427
095	San Antonio de Areco	80.823

096	San Fernando	95.714
097	San Isidro	105.292
098	San Nicolás	102.309
099	San Pedro	80.265
100	San Vicente	111.437
101	Morón	95.714
102	Suipacha	97.521
103	Tandil	71.241
104	Tapalqué	60.389
105	Tordillo	108.846
106	Tornquist	62.204
107	Trenque Lauquen	62.557
108	Tres Arroyos	54.554
109	Veinticinco de Mayo	74.148
110	Vicente López	105.292
111	Villarino	82.895
113	Coronel Rosales	37.640
114	Berisso	27.829
115	Ensenada	27.829
116	San Cayetano	54.781
117	Tres de Febrero	134.007
118	Escobar	69.846
119	Hipólito Yrigoyen	56.241
120	Berazategui	81.506
121	Capitán Sarmiento	85.516
122	Salliquelo	60.653
Islas		
309	Zona Baradero	85.484
314	Zona Campana	50.416
333	Zona Zárate	42.592
367	Zona Tigre	16.635
387	Zona Ramallo	68.692
396	Zona San Fernando	37.967
398	Zona San Nicolás	58.007

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

Artículo 9.- Establécese para el año 1979, un “Impuesto Complementario de Emergencia” del diez por ciento (10 %) sobre el monto que los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar en concepto de Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores e Impuesto sobre los Ingresos Brutos; de acuerdo a la forma, modo y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 10.- Deróganse los artículos 6 y 30 de la Ley 9.006 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos- y 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 8.474 -Fondo Especial para Obras de Gas-

Artículo 11.- Las disposiciones de las Leyes 8.714, 8.722 y 9.006, texto según artículos 1, 3 y 4 de la presente, serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1979.

Las modificaciones introducidas a la Ley 8.474 por esta ley serán de aplicación a partir del día 1 de abril de 1979.

Artículo 12.- El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de las leyes modificadas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Artículo 13.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.